

Prosecretaría

Santiago, 16 de julio de 2002

CIRCULAR N° 3013-459 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 996-02-020711

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 996 celebrada el 11 de julio de 2002, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

I. INDICE

En la Segunda Parte, reemplazar el Título de la letra F, por el siguiente:

“F. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS”

II. Capítulo III.B.5:

En la letra C, reemplazar el segundo párrafo del numeral 1.1.2, por el siguiente:

“Para estos efectos, los créditos que se adquirieran deberán haber sido otorgados a las entidades o personas indicadas en la letra a) del numeral 1.1.1. anterior y deberán estar expresados y ser pagaderos en moneda extranjera.”

III. Incorporar el Capítulo III.F.6 “Límite para las inversiones de las Compañías de Seguros en el exterior”, cuyo texto se acompaña a la presente Circular.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Como consecuencia de lo anterior, se incorpora y se reemplazan en el Compendio de Normas Financieras, lo que se indica a continuación, que se acompaña a la presente Circular:

Índice	:	Hoja N° 3.
Capítulo III.B.5	:	Hoja N° 4
Capítulo III.F.6	:	Se incorpora.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

E.- AHORRO

- Capítulo III.E.1 Cuentas de ahorro a plazo.
- Capítulo III.E.2 Cuentas de ahorro a la vista.
- Capítulo III.E.3 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.
- Capítulo III.E.4 Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos.
- Capítulo III.E.5 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.

F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS

- Capítulo III.F.1 Normas Generales de Custodia en el Exterior de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.2 Derogado.
- Capítulo III.F.3 Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.4 Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.5 Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.
- Capítulo III.F.6 Límites para las Inversiones de las Compañías de Seguros en el exterior.

G.- CUENTAS CORRIENTES

- Capítulo III.G.1 Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional.
- Capítulo III.G.3 Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.

H.- SISTEMAS DE PAGOS INTERBANCARIOS

- Capítulo III.H.1 Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país.
- Capítulo III.H.2 Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en moneda nacional.
- Capítulo III.H.3 Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país.

I.- AVALES Y FIANZAS

- Capítulo III.I.1 Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.

J.- SISTEMAS DE PAGO A TRAVES DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS

- Capítulo III.J.1 Emisión u Operación de Tarjetas de Crédito.
- Capítulo III.J.2 Emisión u Operación de Tarjetas de Débito.
- Capítulo III.J.3 Emisión u Operación de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

C. Operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior.

1. Las empresas bancarias podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior, en la medida que cumplan los requisitos que a continuación se indican y se ajusten a lo establecido en la letra A anterior:

1.1. Colocaciones comerciales al exterior.

1.1.1. Otorgamiento de préstamos.

a) Que se otorguen a:

- i. sociedades filiales o agencias de empresas chilenas, establecidas en el exterior;
- ii. empresas residentes y domiciliadas en el exterior que coticen en bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente, incluidas las sucursales o agencias cuya matriz cumpla ese requisito; y
- iii. otras personas naturales o jurídicas, residentes y domiciliadas en el extranjero.

b) Que estén expresadas y sean pagaderas en moneda extranjera.

1.1.2. Adquisición de créditos en moneda extranjera en el exterior.

Para estos efectos, los créditos que se adquieran deberán haber sido otorgados a las entidades o personas indicadas en la letra a) del numeral 1.1.1. anterior y deberán estar expresados y ser pagaderos en moneda extranjera.

1.1.3. Participación en créditos sindicados que se otorguen a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el exterior.

Para estos efectos, las empresas bancarias deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1.1.1. anterior.

1.2. Créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países.

a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.

b) Que su objetivo sea el financiamiento de operaciones de comercio exterior entre terceros países distintos de Chile.

LÍMITE PARA LAS INVERSIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS
EN EL EXTERIOR

En cumplimiento de lo prescrito por los artículos 21 y 23 del D.F.L. 251, de 1931, sobre compañías de seguros, y, asimismo, de las modificaciones introducidas a dichas disposiciones por la Ley 19.769, publicada en el Diario Oficial de fecha 1 de noviembre de 2001, sujeto a lo previsto en el Artículo Transitorio de la citada ley, se establece lo siguiente:

1. Las inversiones en el exterior de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, de vida y generales, no podrán exceder del 20% de sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo.
2. La aplicación del límite establecido en el número anterior se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2002.